

REPÚBLICA DEL PERÚ



**RESOLUCIÓN JEFATURAL**

Surquillo, 06 de DICIEMBRE del 2021

**VISTOS:**

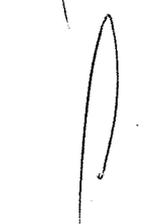
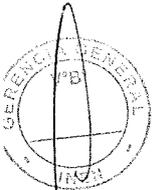
Los Informes N° 000691-2021-ORH/INEN y N° 000735-2021-ORH/INEN de la Oficina de Recursos Humanos de fecha 12 y 25 de noviembre del 2021, respectivamente y el Informe N° 001752-2021-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 26 de noviembre del 2021 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28748 se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal y calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 11 de enero del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, estableciendo la jurisdicción, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes órganos y unidades orgánicas;

Que, con relación al Permiso sindical en el régimen de la carrera administrativa, el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, establece como permiso especial con goce de remuneraciones, que el permiso por representatividad sindical, se otorga a los Secretarios de Organizaciones Sindicales debidamente reconocidas y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones, durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad, siendo el Titular de la Entidad quien otorga las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;



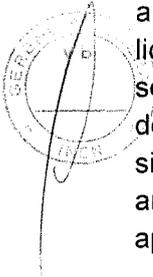
Que, con Resolución Ministerial N° 059-94-SA/DM de fecha 20 de agosto de 1994 "Los dirigentes gremiales y/o sindicatos, en coordinación con sus respectivos servicios, gozan de permisos y/o facilidades para el desempeño de sus actividades previamente programadas, sin perjudicar el funcionamiento de la administración o servicio donde labora el dirigente";

Que, se debe señalar que, a partir del 05 de julio de 2013 entró en vigencia la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM vigente desde el 14 de junio de 2014. Dichas normas regulan los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, el Capítulo VI referido a los derechos colectivos, son de aplicación inmediata para los servidores públicos de los referidos regímenes laborales, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley;

Que, en el artículo 61° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil se ha establecido sobre la licencia sindical que: "el convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable";

Que, el Informe Técnico N° 898-2015-SERVIR/GPGSC determina que: "en el caso de existir costumbre más favorable respecto al otorgamiento de la licencia sindical a los dirigentes indicados en el artículo 63° del Reglamento General y por periodos superiores a los 30 días calendario -por ejemplo- licencia sindical por el periodo de un (1) año-, corresponde a las entidades de la Administración Pública conceder la correspondiente licencia sindical en forma más favorable que la establecida en la legislación vigente, a efectos de que puedan ejercer las funciones inherentes a sus cargo";

Que, el Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de junio de 2016, indica que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria, caso contrario, queda a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que solicitan licencia sindical, guardan relación con la actividad sindical. En nuestra legislación no existe una enumeración taxativa de todos los supuestos que constituirían actos de concurrencia obligatoria, por lo que se presume que dichos actos están referidos a asistir a reuniones, cursos de formación, congresos, conferencias sindicales u otros necesarios para el desarrollo de la organización sindical;



Handwritten signature or mark.



Que, con el Oficio N° 857-2018-ORH-OGA/INEN de fecha 18 de agosto de 2018, se realizó la consulta a SERVIR sobre la procedencia de la licencia sindical permanente;

Que, mediante el Oficio N° 097-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de enero de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil remitió el Informe Técnico N° 105-2019-SERVIR/GPGSC, a través del cual señala: (...) no será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite (...);

  
Que, con el literal f) del artículo 16 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el sector Estatal establece lo siguiente: f) La denegatoria de licencias sindicales para la preparación del pliego y para las reuniones que demande el procedimiento de negociación colectiva o el incumplimiento de las condiciones acordadas por las partes para facilitar la negociación;

  
Que, con Resolución Jefatural N° 121-2021-J/INEN de fecha 12 de abril de 2021, se resolvió otorgar Licencia Sindical con goce de haber a favor del servidor Ángel Robinson Vila Alvarado, en su calidad de Secretario General del SUTINEN, por el periodo comprendido del 01 de marzo hasta el 31 de julio de 2021;

  
Que, mediante las Cartas N° 088-SUTINEN/2021 y N° 125-SUTINEN/2021, recepcionada con fecha 03 de agosto de 2021 y 05 de noviembre de 2021, el Sr. Ángel Robinson Vila Alvarado solicita la prórroga de la licencia sindical comunicando que a la fecha viene esperando el ingreso de la nueva junta directiva para la entrega de cargo respectiva;

  
Que, a través del Informe N° 000691-2021-ORH/INEN y N° 000735-2021-ORH/INEN, la Oficina de Recursos Humanos, concluye que resulta favorable expedir el acto resolutivo de licencia sindical a favor del servidor Ángel Robinson Vila Alvarado, con eficacia anticipada, sin perjuicio de ello, este despacho, una vez que tome conocimiento formalmente del ingreso de la nueva Junta Directiva, se formularan los documentos pertinentes, dejando sin efecto la licencia sindical antes citada, remitiendo el proyecto de Resolución Jefatural a través del cual se resuelve conceder Licencia Sindical con goce de haber a favor del señor Ángel Robinson Vila Alvarado, en su calidad de Secretario General del SUTINEN, por el periodo de tres (03) meses del 01 de agosto de 2021 al 03 de diciembre de 2021;

  
Que, conforme a los expuesto y teniendo en cuenta la fecha de formalización de la renovación sindical al respecto, resulta necesario aplicar el artículo 17°, numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto e/ supuesto de hecho justificativo para su adopción";

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su Manual Normativo N° 003-93-DNP "Licencias y permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP;

Contando con el visto bueno de la Sub Jefatura Institucional, de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN y la Resolución Suprema N° 011-2018-SA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** Licencia Sindical con goce de haber a favor del servidor Ángel Robinson Vila Alvarado, en su calidad de Secretario General del SUTINEN, con eficacia anticipada a partir del 01 de agosto de 2021 al 03 de diciembre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado con las formalidades de ley.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones la difusión de la presente resolución, así como su publicación en la página web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

  
Dr. EDUARDO PAYET MEZA  
Jefe Institucional  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

